

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la señora Juez informando que SALUD TOTAL EPS allegó respuesta al primer requerimiento previo realizado por este Juzgado, manifestando que al revisar el sistema autorizador, se evidencian autorizaciones para las consultas médicas de fisiatría y oftalmología, pero no hay orden médica para el servicio de transporte, por lo que le solicitó a la agente oficiosa dicha orden médica de transporte, a lo cual la señora MARTHA LILIANA ROMERO indicó que no contaba con dicha formulación. De igual modo dejó constancia que revisado el fallo de tutela 2020-0067 se tiene que efectivamente este Juzgado no ordenó el servicio de transporte a citas médicas, sino que concedió la protección al derecho al diagnóstico; en tal sentido me comuniqué telefónicamente con la accionante a fin de solicitarle copia de la orden médica que prescribe el servicio de transporte, manifestándome que no cuenta con orden médica y que pide transporte porque fue este Juzgado quién ordenó los transportes y todo lo que su hija requiera, por tal motivo y para mayor soporte envié correo electrónico a la señora MARTHA LILIANA ROMERO solicitándole que de manera inmediata remitiera la orden médica del servicio de transporte y enviándole copia del fallo de tutela para que lo pudiera revisar nuevamente, finalmente hasta el momento la accionante no ha allegado ninguna prescripción médica. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de 2022.



VIVIANA FARLEY MORENO GRIMALDOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Decide el Despacho, en primera instancia, la solicitud de desacato elevada por la señora MARTA LILIANA ROMERO ECHEVERRIA agente oficiosa de su hija KAREN DAYANA PALACIOS ROMERO, respecto de la acción de tutela radicada al número 2020-00067, adelantada en contra de SALUD TOTAL EPS.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante fallo de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) tuteló el derecho al diagnóstico de la joven KAREN DAYANA PALAIOS ROMERO, aclarando que no se encontró vulneración de los derechos

fundamentales invocados y en tal sentido ordenó al representante legal de MEDIMAS EPS o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si ya no lo ha hecho, a realizar valoración médica general y especializada sobre el estado de salud de KAREN DAYANA PALACIOS ROMERO y en caso de que se determine por la misma que requiere servicio de enfermería o cuidador de atención domiciliaria, suministro de pañales desechables, medicamentos, exámenes, transporte a cada uno de los centros médicos donde se lleven a cabo estos procedimientos y ayuda psicológica, determine las especificaciones al respecto, como la duración, marca, tiempo en que deben suministrarse los insumos, número de terapias y el número de horas durante el cual debe brindarse el servicio de enfermera o cuidador, procediendo de conformidad, esto es, a hacer efectiva dicha orden dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, en el evento que así ocurra, e igualmente a expedir la certificación de discapacidad de acuerdo al concepto emitido en las valoraciones ordenadas.

El día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora MARTA LILIANA ROMERO ECHEVERRIA agente oficiosa de su hija KAREN DAYANA PALACIOS ROMERO, presentó escrito de solicitud de cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 18 de septiembre de 2020, por cuanto expuso que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden constitucional impartida por este Despacho Judicial, en lo que tiene que ver con el transporte a citas médicas.

En atención a lo anterior, esta Judicatura mediante Auto del mismo día 09 de mayo de 2022, dispuso requerir al GERENTE Y ADMINISTRADOR PRINCIPAL DE SALUD TOTAL S.A SUCURSAL BUCARAMANGA señor EFRAÍN GUERRERO NÚÑEZ para que en forma INMEDIATA procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día 18 de septiembre de 2020, específicamente en cuanto al servicio de transporte y autorización de citas médicas con especialista.

En vista de lo anterior, este Juzgado recibió el día jueves 19 de mayo de 2022, respuesta de la entidad accionada SALUD TOTAL, informando que, al revisar el sistema autorizador, se evidencian autorizaciones para las consultas médicas de fisiatría y oftalmología, pero no hay orden médica para el servicio de transporte, por lo que le solicitó a la agente oficiosa dicha orden médica de transporte, a lo cual la señora MARTHA LILIANA ROMERO indicó que no contaba con dicha formulación.

Finalmente y de igual modo se tiene constancia secretarial que da cuenta que revisado el fallo de tutela 2020-0067 se tiene que efectivamente este Juzgado no ordenó el servicio de transporte a citas médicas, sino que concedió la protección al derecho al diagnóstico; por lo que se entabló comunicación celular con la accionante a fin de solicitarle copia de la orden médica que prescribe el servicio de transporte, manifestándose la actora no contar con dicha orden médica y afirmando que fue este Juzgado quién ordenó los transportes y todo lo que su hija requiera. Así mismo y se envió correo electrónico a la señora MARTHA LILIANA ROMERO solicitándole que de manera inmediata remitiera la orden médica del servicio de transporte y enviándole copia del fallo de tutela para que lo pudiera revisar nuevamente, sin que hasta el momento la accionante haya allegado tal prescripción médica.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo anterior y conforme a la información allegada al expediente, se advierte que tal y como lo manifiesta la accionada SALUD TOTAL EPS, tal entidad no está desatendiendo el cumplimiento del fallo de tutela 2020-0067, proferido el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) y mediante el cual se tuteló el derecho al diagnóstico de la joven KAREN DAYANA PALACIOS ROMERO, pues el servicio de transporte a citas médicas no fue ordenado por este Juzgado y la señora MARTHA LILIANA ROMERO le ha manifestado tanto a la EPS como a este Despacho, no contar con una orden médica que prescriba dicho servicio.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la respuesta allegada por SANITAS EPS, revisado el fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2020 y la ratificación de la señora MARTHA LILIANA ROMERO agente oficiosa de su hija KAREN DAYANA PALACIOS ROMERO, que de momento no existe orden médica que prescriba el servicio de transporte a citas médicas, habrá de concluirse que no hay lugar para continuar con este procedimiento, como quiera que no existen motivos para dar impulso al trámite incidental solicitado.

Así las cosas, no resulta pertinente abrir proceso disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), ni tampoco se iniciará el trámite incidental de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se dan los presupuestos facticos previstos en las citadas disposiciones, comunicando al accionante la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

RESUELVE

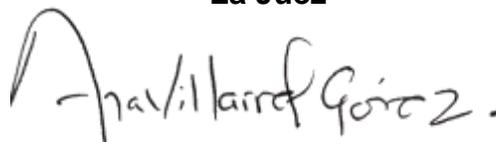
PRIMERO: ABSTENERSE de impartir el trámite incidental solicitado por la señora MARTHA LILIANA ROMERO agente oficiosa de su hija KAREN DAYANA PALACIOS ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionada la anterior decisión.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ